

**COMUNIDAD SORDA Y DERECHOS HUMANOS  
EN LA LEY DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA DE LA  
PROVINCIA DE SANTA FE**

**Mara Rosa Mansilla**

[mara.mansilla91@gmail.com](mailto:mara.mansilla91@gmail.com)

Estudiante de la carrera de Abogacía. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Nacional del Litoral - Argentina

**Antonela Sabrina Rivero**

[arivero@unl.edu.ar](mailto:arivero@unl.edu.ar)

Abogada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Estudiante de las carreras de Profesorado y Licenciatura en Letras. Facultad de Humanidades y Ciencias  
Universidad Nacional del Litoral - Argentina

**RESUMEN**

La Comunidad Sorda Argentina es una minoría lingüístico-cultural cuya lengua natural es la Lengua de Señas Argentina, sistema lingüístico producido en la modalidad visual y espacial.

La Ley 13258 de la Provincia de Santa Fe fue elaborada conjuntamente con la Comunidad Sorda, pero el texto sancionado se apartó del proyecto en aspectos esenciales, reproduciendo lógicas paternalistas, alimentando la opresión sufrida por estas personas.

El presente artículo propone realizar un análisis crítico de la Ley Santafesina de LSA, atendiendo a las voces de la Comunidad Sorda, las relaciones de poder existentes en los actos de transferencia de la información y del conocimiento, la normativa nacional e internacional, y su reflejo en la mencionada ley.

**Palabras clave:** Comunidad Sorda, Lengua de Señas Argentina, bilingüismo y biculturalidad, derechos humanos

## **DEAF-COMMUNITY AND HUMAN RIGHTS IN THE ARGENTINE SIGN LANGUAGE LAW OF SANTA FE PROVINCE**

### **ABSTRACT**

The Argentine Deaf Community is a linguistic-cultural minority whose natural language is the Argentine Sign Language, linguistic system produced in the visual and spatial modality.

The Law 13258 of the Province of Santa Fe was developed together with the Deaf Community, but the sanctioned text moved away from the project in essential aspects, reproducing paternalistic methods, feeding the oppression suffered by these people.

This article proposes a critical analysis of the ASL Law of Santa Fe, taking into account the voices of the Deaf Community, the existing power relations in the acts of transfer of information and knowledge, national and international regulations, and its reflection in the aforementioned law

**Key words:** Deaf Community, Argentine Sign Language, bilingualism and biculturalism, human rights

### **INTRODUCCIÓN**

La Comunidad Sorda Argentina es una minoría lingüístico-cultural cuya lengua natural es la Lengua de Señas Argentina (LSA), definida como “lengua o sistema lingüístico producido en la modalidad visual y espacial, con su compleja gramática, pragmática y sus usos específicos” (Massone, 2010).

Como toda lengua natural, la LSA “posibilita la comunicación, vehiculiza el pensamiento, propicia el desarrollo psico y socioemocional de las personas Sordas, permite la cohesión entre los miembros de la CSA y el permitir su uso a este grupo humano implica el respeto a las diferencias culturales y reconoce las condiciones de igualdad de todos los seres humanos por naturaleza” (Massone, 2010).

El presente escrito tiene como objetivo principal realizar un análisis crítico de la Ley Santafesina de LSA, atendiendo a las voces de la Comunidad Sorda (CS), las

relaciones de poder existentes en los actos de transferencia de la información y del conocimiento, la normativa nacional e internacional, y su reflejo en la mencionada ley.

Para ello, realizaremos en un primer momento un breve recorrido por los modelos históricos de tratamiento de la discapacidad, las normas internacionales de derechos humanos relativas a la materia, y las resoluciones de los principales órganos de protección de derechos humanos. Sirviéndonos del marco teórico ofrecido, señalaremos los puntos de contacto y distancias de la norma bajo análisis, respecto de las necesidades y demandas de la comunidad sorda, con especial énfasis en la LSA como elemento cultural.

Procuraremos identificar los particulares desafíos que enfrenta la CS en el acceso a sus derechos fundamentales, a partir de los diferentes paradigmas que se sucedieron históricamente para el abordaje de la discapacidad, señalando las consecuencias de la desestimación de sus voces en el proceso legislativo.

Se utilizaron en este proceso materiales disponibilizados por la CS organizada, asociaciones intervinientes en el proceso de elaboración del proyecto de ley de LSA, entrevistas a los referentes involucrados, con especial énfasis en los argumentos invocados por la comunidad sorda en la atención a sus demandas; y bibliografía relativa al tema, destinada a proporcionar el marco teórico necesario para el análisis de instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto del Sistema Interamericano de Protección, como del Sistema Universal, y del derecho interno argentino.

## **PARADIGMAS, COMPLEJIDADES Y DILEMAS**

El fenómeno de la discapacidad fue abordado históricamente a partir de distintos modelos o paradigmas que determinaron el tratamiento dispensado socialmente a las personas con discapacidad (PCD), y sus consecuencias jurídicas.

El Modelo de Prescendencia, considerando que la PCD es un ser improductivo que nada aporta a la sociedad, siendo además una carga, ya sea para sus padres o la misma comunidad (Palacios & Bariffi, 2007), presenta dos submodelos, el eugenésico (con manifestaciones que datan de la antigua Grecia) y el de marginación (propio de la Edad Media), que planteaban soluciones disvaliosas de contenido tautológico.

El Modelo Rehabilitador, propio de los inicios de la modernidad, considera a la discapacidad como un fenómeno de causas alegadamente científicas, médicas, como un

problema individual, exclusivo de la persona que no era capaz de enfrentarla. Las PCD ya no son consideradas inútiles, siempre y cuando sean rehabilitadas o normalizadas. Jurídicamente, el abordaje de la discapacidad se daba en el ámbito asistencialista de la seguridad social, o mediante institutos civiles como la incapacidad y la tutela.

El Modelo Social, transitado actualmente, entiende a la discapacidad como un fenómeno complejo con causas de origen fundamentalmente social, y que el aporte de las PCD es tan valioso como el de aquellas que no la tienen. Este modelo se erige, con un importante aporte de los movimientos sociales, entre las décadas del '60 y '70, a partir del rechazo al paradigma precedente, en interferencia con los valores intrínsecos a los derechos humanos (DDHH) -dignidad, libertad, autonomía-, partiendo de la idea de que la discapacidad es una construcción social, a la vez que ha sido un modo de opresión.

Pone el foco no ya en las limitaciones individuales, sino en las deficiencias de la sociedad para la eliminación de barreras de accesibilidad a los derechos, adecuación de servicios y satisfacción de necesidades. Es un modelo inclusivo, orientado a la desmedicalización y a la desinstitucionalización. Desplaza las concepciones previas, que consideran a las PCD como objetos, abriendo paso a su reconocimiento como sujetos de derecho que conforman un grupo minorizado integrante de una sociedad que debe propender hacia políticas de accesibilidad, igualdad y no discriminación, para la eliminación de barreras, para su autonomía e independencia.

El Modelo de los DDHH o de la Diversidad, se vislumbra como un cuarto paradigma que aborda la discapacidad desde un enfoque de DDHH, y se diferencia del modelo social al priorizar la autonomía moral, el propio cuerpo y la propia personalidad, primando la voluntad de la PCD (Bayardi, 2017). Ya no se tendrán en cuenta tanto las medidas de acceso social como medios de inclusión, como los DDHH considerados en sí mismos. La centralidad del modelo yace en la dignidad de la persona, y sus principios se plasman en la práctica a través de la implementación de políticas públicas que deben aplicarse para efectivizar el acceso a los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad, no únicamente brindando servicios, sino preservando en todo proceso la autonomía moral de las PCD, en todo su desarrollo, adoptando medidas, políticas, leyes y programas que eliminen obstáculos y garanticen el ejercicio de todos los derechos (Bayardi, 2017).

## **LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

#### a) Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

En el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, se gestaron instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971) y la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975), precedentes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo (2006).

La CDPD, además de su contenido acorde al modelo social de la discapacidad, establece en su texto una serie de mecanismos de seguimiento entre los que destaca la creación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano que examina informes presentados por los Estados partes, a partir de los cuales trabaja en colaboración con éstos y les presenta observaciones finales y recomendaciones. A su vez, el Protocolo Facultativo de la CDPD permite al Comité llevar adelante, respecto de los Estados que lo ratifiquen, procedimientos de comunicaciones personales, y procedimientos de investigación.

El artículo 30 de la CDPD consagra su derecho “al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos”. Además, También refiere a la Lengua de Señas con motivo del ejercicio de los derechos la libertad de expresión, de opinión y de acceso a la información, así como accesibilidad. En su artículo 24, referido a Educación, establece que los Estados deben propiciar la “participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad”. Derechos que deben ser receptados por las legislaciones locales o al menos no contradecirse con los mismos.

#### b) Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el ámbito regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta también con instrumentos específicos de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, siendo el primero de ellos la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS), aprobada por Asamblea de la Organización de Estados Americanos en 1999.

Su texto no consagra derechos de las personas con discapacidad de manera expresa, ni obligaciones para los Estados, sino más bien una serie de objetivos y medidas que éstos se comprometen a adoptar a partir de su ratificación.

## **APORTES DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha otorgado medidas cautelares en favor de personas con discapacidad y se ha pronunciado sobre el fondo de casos relacionados con la temática mediante su sistema de peticiones individuales.

También presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), casos emblemáticos en materia de discapacidad, entre los que cabe mencionar *Ximenes Lopes vs. Brasil* (2004), *Furlan vs. Argentina* (2011), *Artavia Murillo vs. Costa Rica* (2011) y *Chinchilla Sandoval vs. Guatemala* (2016).

La primera sentencia emitida por la Corte IDH en materia de discapacidad, se dio en ocasión del caso *Ximenes Lopes* (2006). Para su resolución, la Corte IDH se basó en los “Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental” de Naciones Unidas, que habían sido utilizados por la CIDH en el caso *Víctor Congo*, en relación a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a la CIADDIS.

Los casos *Furlan* (2012) y *Artavia Murillo* (2012) fueron examinados por la Corte IDH a la luz de la CDPD, por lo cual responden a un análisis realizado según el modelo social.

El caso de *Sebastián Furlan*, en armonía con el modelo social, la Corte IDH dispuso como reparaciones, además de la indemnización a la víctima, la conformación de un grupo interdisciplinario, el cual, teniendo en cuenta la opinión de *Sebastián Furlan*, determine las medidas de protección y asistencia que serían más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral; la adopción de medidas necesarias para asegurar que, al momento en que una persona es diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contempla la normativa argentina, entre otras.

En el caso *Artavia Murillo*, la Corte IDH se pronunció respecto de la discriminación indirecta por el impacto desproporcionado respecto a discapacidad, trayendo a colación las consideraciones del Comité sobre las Personas con Discapacidad en una de sus comunicaciones, y en interpretación armónica con la CDPD y el Protocolo de San Salvador, considera que las víctimas enfrentaban una limitación

funcional, y que debían considerarse protegidas por los derechos de las personas con discapacidad.

En el fallo Chinchilla Sandoval, la Corte IDH observa que en las Convenciones –a las cuales Argentina adhiere- se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad y establece que

es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras. (...) Comprende el deber de ajustar un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás.

El modelo o paradigma que se decida implementar tiene efectos fundamentales ya que determinan el tratamiento dispensado socialmente a las personas con discapacidad, y sus consecuencias jurídicas.

## **LAS LEYES EN ARGENTINA Y LA LEY SANTAFESINA DE LSA**

En Argentina no existe aún una ley nacional relativa a la CS ni a la LSA. Algunas de las provincias cuentan con leyes a nivel local, tal es el caso de Córdoba (Ley 8690), Mendoza (Ley 6992), Chaco (Ley 5168), Río Negro (ley 3164), Salta (Ley 7238), San Juan (Ley 7412) y Tucumán (Ley 6941).

En un esfuerzo orientado al cumplimiento de estos mandatos, fue sancionada en 2012 la Ley 13258 de la Provincia de Santa Fe, cuyo objeto es “reconocer la LSA y el derecho que tienen las personas con discapacidades sensoauditivas a usarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje”.

Para la elaboración del proyecto de ley santafesino, se conformaron mesas de trabajo en conjunto con la CS y el Ministerio de Educación de la Provincia, en las cuales aquella tuvo la oportunidad de exponer conclusiones a las que arribara durante la celebración de la Cumbre Sorda de 2007, embebidas de las ideas de bilingüismo y biculturalismo. Posiblemente a raíz de cambios políticos y de gestión, las voces de la

CS perdieron presencia paulatinamente. En consecuencia, el texto sancionado se apartó del proyecto gestado por la CS en aspectos esenciales.

Resulta particularmente grave que el texto de la ley no refiere a la CS, sino a “personas con discapacidades sensoauditivas”, o bien a “niños con problemas de audición y comunicacional”. Esto implica un cambio radical en el sustrato ideológico de la ley, acorde al modelo médico-rehabilitador, que no entiende a la CS como una minoría lingüístico-cultural, sino como un grupo humano que debe ser “normalizado” (Arts. 1, 2 y 4).

Valoramos positivamente, la incorporación de acciones de promoción de la LSA, así como la implementación de sistemas de información y dispositivos aptos para el reconocimiento de personas sordas en establecimientos oficiales o privados con acceso al público, y en los medios de comunicación de producción provincial (arts. 3, 4, 5, 6, 7). No obstante, ninguna de estas normas es de aplicación efectiva, dado que carece de reglamentación (art. 9). Sí se observa la presencia de un hablante de LSA en actos oficiales (art. 8).

Entendemos que este defecto técnico-jurídico no es menor, y que responde directamente al apartamiento del proyecto elaborado conjuntamente con la CS, consecuencia lógica de que el poder hegemónico radique en un Estado habituado a discursos jurídicos receptivos de una única y técnica verdad.

Nos encontramos ante dos tipos diferenciales de conocimiento, que producen *verdades* también diferentes, y que en la interacción entre derecho y política se inscriben en estructuras de poder. Existen otras formas de postulación de verdad frecuentemente marginadas, y es la postulación de una verdad dispersa, discontinua, y que además tienen su propio modo de producción, y un vocabulario y cronología propias (Foucault, 2007). Es este el caso de la CS.

Es necesaria una contraepistemología, una manera de incorporar esos pensamientos contrahegemónicos (Sousa Santos, 2001). No considerar las voces de estos grupos minorizados reproduce lógicas paternalistas, alimentando la opresión sufrida históricamente por estas personas. Las voces de la CS deben ser tenidas en cuenta en todo el proceso de elaboración legislativa, y verse consagradas en las leyes que los tengan como protagonistas.

Una de las manifestaciones de esta falencia se da en torno a la consideración de la figura del intérprete, que ocupa un rol central como facilitador del acceso a la educación y a otros derechos mediante la LSA. Este es un aspecto sumamente complejo

que debe analizarse en conjunto con la CS antes de abordar a definiciones relativas a las aptitudes y funciones de los intérpretes. Considerando que en el acto de transferencia comunicacional y de la información mediado por el intérprete, es éste quien ocupa el rol de poder, y que, a diferencia de otras lenguas, la LSA es un elemento cultural de la CS, es imprescindible tanto el compromiso de estos facilitadores, como el protagonismo de la CS en esas definiciones, a fin de no convertir a este grupo minorizado en un objeto de consumo.

## **EL PROYECTO INALSA**

Surgido de la Confederación Argentina de Sordos (CAS), el proyecto INALSA, actualmente en trámite legislativo, arroja algo de luz sobre esta situación. Propone la creación del Instituto Nacional de LSA en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Nación. Establece como autoridades a personas sordas elegidas a través del voto de la CS.

Será su objeto “preservar y difundir la LSA como patrimonio lingüístico-cultural de la CS Argentina, promoviendo su difusión, fomento, estudio y desarrollo, así como demás demandas de la Comunidad Sorda relativas al uso de su propia lengua”, y tendrá, entre otras funciones, las de capacitar, registrar y evaluar a docentes e instructores Sordos de LSA, a intérpretes y narradores orales sordos de LSA, brindar cursos de formación en LSA a personas sordas y oyentes, y asesorar a instituciones y demás entidades que lleven adelante las tareas de difundir la LSA. De este modo, los mismos protagonistas y destinatarios pueden ser partícipes de la formación de los facilitadores en su acceso a la educación y otros derechos.

Este proyecto obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación, ingresando a la Cámara de Senadores para su tratamiento en comisiones, donde fue archivado por caducidad.

## **APROXIMACIONES FINALES**

La ley santafesina de LSA, en su actual redacción, adhiere al modelo médico-rehabilitador, que entiende a la CS como un grupo de PCD que deben ser normalizadas, y no como la minoría lingüístico-cultural que son, desestimando su manera de

interpretar el mundo, de entenderlo, pensarlo y razonarlo desde una lengua viso-gestual-espacial y una cultura diferente.

La distancia entre el proyecto elaborado con la participación de la CS, y el texto sancionado, es evidente. La desestimación de las voces de los protagonistas implicó un grave retroceso, especialmente si consideramos que ya la CDPD adhiere al modelo social, así como la CADH incorpora los DESC. Esto implica que se aparta de la coherencia ajustada a análisis de convencionalidad, acorde a lo que ya establecen Tratados y Convenciones internacionales a las cuales Argentina adhirió otorgándoles una jerarquía superior.

No obstante, incorpora algunas normas que consagran acciones positivas pero que exigen una reglamentación urgente para su efectividad.

Asimismo, el rol del intérprete ocupa un lugar central que debe ser regulado en conjunto con la Comunidad, tanto en la determinación de la lengua como en la legitimación de estos actores relevantes por ser vehiculizadores de derechos esenciales. Por ello, la participación del intérprete como facilitador de acceso a la información y a otros derechos, debe ser considerada en diálogo con las demandas y necesidades de la CS. Creemos que los postulados de INALSA son adecuados para su intervención directa en tales aspectos.

La LSA es, además de la lengua natural de la CS, un elemento cultural esencial, que debe ser garantizado en el acceso a la educación y a otros derechos de la CS. De otro modo, se reproduce una discriminación indirecta en el acceso a estos derechos, en el caso de los niños, desde la primera infancia.

Creemos necesario un cambio en la política educativa que traslade la educación de la CS de la esfera de la educación especial a la de la educación bilingüe y bicultural para arrojar coherencia constitucional conforme al modelo social garantizando el acceso y tratamiento adecuado del derecho a la educación.

## REFERENCIAS

- Bayardi, C. (2017) Interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional: apuntes sobre los derechos de las personas con discapacidad en Argentina.
- Foucault, M. (1973) *El poder psiquiátrico: Curso del College de France (1973-1974)*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.

- Massone, M. I. (2010) Las Comunidades Sordas y sus lenguas: desde los márgenes hacia la visibilización. *Cuadernos del INADI* (nro. 2)1-23
- Palacios, A.; Bariffi, F. (2007) *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid, España: Grupo Editorial CINCA.
- Souza Santos, B. (2001) *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Montevideo, Uruguay: Trilce ediciones.